



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de
Previsión de la Policía Preventiva de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3373/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3373/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Leidy Ivette Olivos Flores	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.3373/2024	Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México	090168124000150
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?	
El número del acuerdo y el acuerdo de la cuarta sesión ordinaria del 2017, autorizado por H. Consejo Directivo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.	El actor Informó a la persona que podía acudir a sus instalaciones a consultar directamente la información.	Porque pidió la información de manera electrónica, asimismo consideró que la institución pública no respondió lo que solicitó.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		28 de agosto de 2024	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		REVOCAR la respuesta del actor o institución pública	
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		- La institución pública deberá entregar a la persona el o los números de acuerdos y el o los acuerdos de la cuarta sesión ordinaria del 2017 del Consejo Directivo de manera electrónica. - La institución pública deberá notificar todo lo anterior, a la persona a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		10 días hábiles	
PALABRAS CLAVE			
Información generada por el suieto obligado. actas. acuerdos. sesiones. consejo directivo.			

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de
Previsión de la Policía Preventiva de la
Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3373/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	9
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	13
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	14

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3373/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona**, decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México** será **REVOCADA** para que, **entregue a la persona el o los números de acuerdos y el o los acuerdos de la cuarta sesión ordinaria del 2017 del Consejo Directivo de manera electrónica**.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, es adecuado analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; **ni la institución pública de cuya respuesta inicial se presentó la queja** manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3373/2024

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², analizó y una vez analizada la información que exhibieron la persona que presentó la queja y la institución pública contra la cual se presentó la misma, por lo que **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública; en consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE el REVOCAR la respuesta** y se **ORDENA**:

- **La institución pública deberá entregar a la persona el o los números de acuerdos y el o los acuerdos de la cuarta sesión ordinaria del 2017 del Consejo Directivo de manera electrónica.**
- **La institución pública deberá notificar todo lo anterior, a la persona a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.**

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**:

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*,



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3373/2024

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 8 de julio de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

"Solicito el número del acuerdo y el acuerdo de la cuarta sesión ordinaria del 2017, autorizado por H. Consejo Directivo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México."

(cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 10 de julio de 2024, el actor o institución pública, previno a la persona, informando que de la petición de la solicitud no le quedaba claro que requería por lo que, le solicitaba precisara a número de acuerdo de la Cuarta sesión ordinaria de 2017 del Consejo Directivo era el que quería conocer.

El día 11 de julio de 2024, la persona respondió e informó lo siguiente:

"De conformidad al artículo 8 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que a la letra dice: artículo 8. "El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias, por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que proponga su presidente o cuando menos tres de sus miembros." Por lo anterior, y con base en el artículo 8 del Estatuto Orgánico de referencia, en el que se establece que el H. Consejo Directivo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, celebrará por lo menos 4 sesiones ordinarias al año, POR LO QUE NUEVAMENTE SOLICITO POR FAVOR EL NÚMERO DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL 2017 Y EL CONTENIDO DE LA SESIÓN (EL ACTA DE LA SESIÓN O LOS ACUERDOS AUTORIZADOS)."

(cita textual)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3373/2024

En relación a lo anterior, con fecha 15 de julio de 2024, el actor o institución pública respondió mediante el oficio número **UT/07/319/2024** de misma fecha, emitido por la **Unidad de Transparencia**, por el cual respondió lo siguiente:

“ ...

En apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, y de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia de la CDMX, se generó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información requerida por usted, precisando lo siguiente:

Se informa que, después de generar la búsqueda de la información en los archivos de la Gerencia General de esta Caja de Previsión, se localizaron los **acuerdos autorizados en la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Directivo** celebrada en el año 2017, información que es de su interés.

Cabe mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, fracciones I, IV y V, 10 y 11, fracciones I y II de la Ley General de Archivos, 5, fracciones I, II y VI, 11 y 12, fracción XI de la Ley de Archivo de la Ciudad de México y 49 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, debido a la **transcendencia** de los acuerdos solicitados del Consejo Directivo para el desarrollo de las actividades de esta Entidad, estos se encuentran en libros como medida precautoria que garantiza su conservación. Lo cual implica que, dicho documento no pueda ser susceptible de su remoción a efecto de obtener una copia o escaneo.

No obstante a ello, y de conformidad con el artículo 210 de la Ley de Transparencia de la CDMX, que a la letra cita:

“Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, ediciones, libros, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, se proporcionará a los particulares los medios para consultar dicha información, cuidando que no se dañen los objetos que la contengan.”

[Énfasis añadido]

En ese tenor, en apego a lo dispuesto en los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia de la CDMX, los lineamientos Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero, Septuagésimo Segundo Y Septuagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, conservando la integridad de dicho documento, **usted podrá acudir a las oficinas de esta Unidad de Transparencia a efecto de que con el apoyo del Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia, pueda consultar el documento de su interés en un horario de 10:00 a 15:00 horas los días 17 o 18 de julio del presente año.**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3373/2024

- **Dirección de la Unidad de Transparencia:** Calle Insurgente Pedro Moreno, número 219, Colonia Guerrero, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06300, planta baja.
- **Datos del Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia:** Fernando Saul Arredondo Méndez. Tel: 5141 0807 Ext. 1230, oipecaprepol@gmail.com

De conformidad con el lineamiento Septuagésimo, fracción VII de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, previo a la consulta de la información, se hacen de su conocimiento las siguientes reglas:

- No será necesario que acredite identidad o interés alguno.
- Usted solo podrá tener acceso a la **información solicitada y no a todo el contenido del libro**
- El documento solo **será manipulado solo por el servidor público designado para tal efecto a fin de garantizar la integridad de los documentos.**

...

(cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 16 de julio de 2024, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo con la respuesta, porque pidió la información de manera electrónica y asimismo consideró que la institución pública no respondió lo que solicitó:**

“De conformidad con el artículo 234 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito el recurso de revisión, toda vez que con base en el artículo 213 de la mencionada Ley de Transparencia, el ente obligado no entregó la información en la modalidad solicitada, por lo que nuevamente solicito en medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT el número de la cuarta sesión ordinaria del 2017 y el contenido de la sesión (el acta de la sesión o los acuerdos autorizados). Por lo anterior, de conformidad con los artículos 2, 264 fracción II y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito el recurso de revisión, con la finalidad de obtener la respuesta en los términos señalados en mi solicitud, toda vez que se ve una clara negativa por parte del

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3373/2024

Ente obligado de no entregar la información solicitada, ya que solamente estoy solicitando el número de una sesión, dicho número debe de estar compuesto por aproximadamente 10 números o letras, asimismo también solicito el contenido de esta. Gracias..” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 19 de julio de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de siete días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

B) El 7 de agosto de 2024, a través de la PNT, el sujeto obligado rindió sus argumentos para defender su respuesta mediante el oficio número **UT/08/343/2024** de fecha 6 de agosto de 2024, por el cual reitera su respuesta.

C) El 23 de agosto de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3373/2024

manera preliminar, los eventuales responsables³) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

A partir de la solicitud de información que consistió en conocer el número y el acuerdo de la cuarta sesión ordinaria del Consejo Directivo de año 2017, tenemos que la institución pública no entregó lo requerido, sólo se limitó a referir de manera general que, después de una búsqueda si se localizaron los acuerdos autorizados en dicha sesión.

Por lo cual, no refirió cuantos ni cuales eran, es decir con que número se identificaban, sólo informó que, como medida precautoria para el cuidado de los archivos físicos, la persona podía acudir a sus instalaciones para consultar directamente la información.

En relación con la actuación anteriormente narrada, este Órgano Garante determina que la respuesta no fue suficiente, ni adecuada para lo que se solicitó; toda vez que se tiene que la persona señaló que requería la información de manera electrónica y no en consulta directa.

En este caso para que la consulta directa hubiera sido válida, el sujeto obligado debió informar el volumen de la información y las condiciones de esta, no solamente

³ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3373/2024

señalar que cambiaba la modalidad como una medida precautoria, argumento que no fue suficiente para poder validar su actuación, por ello se determina que la institución pública, deberá entregar la información en la modalidad electrónica, misma que así fue señalada por la persona solicitante.

Como **segundo punto**, tenemos que la persona requirió el número de acuerdo (de conformidad con la respuesta de la institución pública, sabemos que hay más de uno), es decir el signo o conjunto de signos que formen una nomenclatura, que identifique a cada uno de los acuerdos aprobados en la cuarta sesión ordinaria del año 2017, por lo que la institución pública tampoco no informo.

Conociendo todo lo sucedido en el presente caso, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3373/2024

y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3373/2024

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la persona interesada, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada; por lo que no reunió los requisitos establecidos en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local; que a la letra establece lo siguiente:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

***IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento** que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Así las cosas, la Alcaldía dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3373/2024

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y **guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta**.

Dicho lo anterior, se concluye que, la Alcaldía no atendió la solicitud de mérito, por lo que su queja o inconformidad resulta **FUNDADA**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3373/2024

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

TERCERO. El actor o institución pública deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la instancia o actor público, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de
Previsión de la Policía Preventiva de la
Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3373/2024

SÉPTIMO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

ZOH/CGCM/LIOF